

ANEXO IX DE LA DECISIÓN

**SISTEMA OCDE
PARA LA CERTIFICACIÓN VARIETAL DE
SEMILLAS DE REMOLACHA AZUCARERA
Y REMOLACHA FORRAJERA
DESTINADAS AL COMERCIO INTERNACIONAL**

2000

REGLAS Y DIRECTIVAS

1. Generalidades

- 1.1 El Sistema OCDE de Semillas de Remolacha Azucarera y Remolacha Forrajera deberá abarcar semilla de variedades de remolacha azucarera y forrajera de la especie *Beta vulgaris* (L.) producida, procesada, muestreada, etiquetada y selladas de acuerdo con las Reglas y Directivas a los que se hace referencia en los próximos párrafos y que son considerados requerimientos mínimos. La lista de especies elegibles para la certificación de acuerdo con este Sistema se adjunta en el Apéndice 6. Esta lista puede ampliarse por acuerdo común entre las Autoridades Nacionales Designadas.
- 1.2 El Sistema se implementará en los países participantes bajo la responsabilidad de los gobiernos nacionales, los que designarán Autoridades a estos efectos. La lista de países participantes del Sistema OCDE de Semillas de Remolacha se encuentra en el Apéndice 7.

2. Aceptación de Variedades y Componentes Parentales

- 2.1 Se aceptarán en el Sistema solamente aquellas variedades que resulten de un programa de mejoramiento bien definido, cuyos registros estén disponibles para la Autoridad Designada, y sobre las cuales se hayan obtenido resultados satisfactorios en ensayos oficiales (incluyendo ensayos comparativos a campo) en por lo menos un país participante.
- 2.2 Para todas las variedades, los ensayos deben establecer que la variedad es distinta y que tiene caracteres suficientemente uniformes y estables. Debe estar disponible una descripción precisa de la variedad, que incluya los caracteres morfológicos o fisiológicos esenciales.
- 2.3 Los ensayos también deben establecer que las variedades tienen un valor aceptable en por lo menos un país.

3. Listado de Variedades y Componentes Parentales Elegibles

- 3.1 Debe publicarse y revisarse anualmente en cada país un listado nacional oficial de las variedades que han sido aceptadas en el Sistema luego de haberse efectuado los ensayos referidos en la Regla 2. En esos listados deben indicarse claramente los sinónimos y homónimos de las variedades.
- 3.2 Solamente puede certificarse de acuerdo con el Sistema, la semilla de las variedades incluidas en el listado.
- 3.3 Las variedades deberán agruparse en los listados de la siguiente manera:
 - 1) variedades de remolacha azucarera con los nombres y direcciones de sus mantenedores;
 - 2) variedades de remolacha forrajera con los nombres y direcciones de sus mantenedores.
- 3.4 Deberán incluirse a todas las variedades elegibles en ensayos agronómicos anuales para determinar si han ocurrido modificaciones como resultado del mantenimiento continuo que puedan requerir alguna modificación menor en la descripción a la que se hace referencia en la Regla 2. Las variedades no deberán mantenerse en los listados si no siguen cumpliendo con las condiciones bajo las cuales fueron aceptadas.
- 3.5 Listado de Variedades OCDE
 - 3.5.1 El Listado de Variedades Elegibles para Certificación OCDE es un listado oficial de variedades que han sido aceptadas por las Autoridades Nacionales Designadas para ser certificadas de acuerdo con las Reglas de los Sistemas de Semillas OCDE. El Listado de Variedades, que es revisado anualmente sobre la base de las notificaciones recibidas de las Autoridades Designadas participantes

de los Sistemas, incluye detalles del(los) mantenedor(es) de la variedad y el(los) nombre(s) del(los) país(es) donde la variedad ha sido registrada. El Listado no está limitado y debería proveer información útil para la aplicación de las Reglas 5.1 y 5.2.3 del presente Sistema, para Semilla Básica y para Semilla Certificada respectivamente.

- 3.5.2 La Secretaría de OCDE provee las instrucciones a las Autoridades Nacionales Designadas para incluir las variedades en el Listado.
- 3.5.3 La Autoridad Designada del país donde está registrada la variedad es responsable de:
- 1) Asegurar que la variedad a ser incluida en el Listado OCDE haya sido registrada en el Catálogo Oficial Nacional.
 - 2) Comunicar el nombre de la(s) persona(s) u organización(es) responsable(s) del mantenimiento de la variedad;
 - 3) Contactarse con el mantenedor de la variedad;
 - 4) Proveer autorización escrita a la Autoridad Designada correspondiente para la multiplicación de semilla fuera del país donde está registrada la variedad;
 - 5) Proveer una muestra estándar autenticada de la variedad a ser multiplicada para que se pueda sembrar una parcela de control que provea una referencia auténtica de la variedad;
 - 6) Proveer una descripción oficial de la variedad a multiplicar, y, en el caso de variedades híbridas, de sus componentes parentales;
 - 7) Autenticar la identidad de la semilla a multiplicar.

4. Designación de Categorías de Semillas

Se reconocen en el Sistema las siguientes categorías de semilla, de acuerdo con las definiciones del Apéndice 1:

- Semilla Básica;
- Semilla Certificada.

5. Producción de Semilla Básica y Certificada

5.1 Semilla Básica

- 5.1.1 La Semilla Básica será producida bajo la responsabilidad del mantenedor quien decidirá, consultando con la Autoridad Designada, el número de generaciones anteriores a la Semilla Básica a multiplicar a partir del material parental, cuyo número debe estar estrictamente limitado. El mantenedor deberá asegurar una provisión suficiente de semilla para la producción de Semilla Básica, deberá asegurar que ésta conserve las características de la variedad y deberá proveer muestras de esta semilla a la Autoridad Designada cuando le sea requerido. Si se produce la Semilla Básica fuera del país donde está registrada la variedad, las dos Autoridades Designadas involucradas deberán acordar las condiciones técnicas por anticipado.

5.2 Semilla Certificada

- 5.2.1 La Semilla Certificada puede ser producida en el país en que fue registrada la variedad o fuera de éste.

5.2.2 Multiplicación de semilla dentro del país en que está registrada la variedad

La Autoridad Designada debe aprobar las condiciones técnicas.

5.1.3 Multiplicación de semilla fuera del país en que está registrada la variedad

Las Autoridades Designadas de los dos países involucrados deberán acordar las condiciones técnicas con anticipación. La Autoridad Designada del país en que está registrada la variedad tendrá derecho a denegar su aprobación para la multiplicación bajo el Sistema. En particular, esta Autoridad debe estar satisfecha, luego de consultar con el mantenedor, de que la variedad permanecerá fiel a su descripción en las condiciones propuestas y verificar la identidad de la Semilla Básica.

6 Control de la Producción de Semilla Básica y Certificada

6.1 La Autoridad Designada en el país de producción es responsable de la implementación del Sistema con respecto a esa producción.

6.2 Requerimientos para la producción y para la inspección de campos

6.1.1 En cada país participante deberán efectuarse publicaciones oficiales de los requerimientos para la producción de Semilla Básica y Certificada, aprobados bajo el Sistema como satisfactorios para el control de la pureza e identidad varietal. Estos requerimientos deberán ser por lo menos tan exigentes como los de la categoría correspondiente del Sistema Nacional, pero no deberán ser menos estrictos que los descritos en el Apéndice 2.

6.1.2 La Autoridad Designada deberá satisfacerse mediante la inspección de las plantas en el estado o estados apropiados durante la producción de que el lote es aceptable.

6.1.3 En el caso de la producción de semilla de la categoría “Certificada”, la Autoridad Designada puede, bajo supervisión oficial, autorizar inspectores no oficiales para efectuar inspecciones de cultivos a los fines de la certificación de semillas, bajo las condiciones descritas en el Apéndice 8. La Autoridad Designada que decida emplear este método debe definir el alcance (especies, territorios, regiones y período correspondiente), asegurar que se efectúen las inspecciones oficiales de verificación, los muestreos y los ensayos de post-control y otros requerimientos tal como están establecidos en el Apéndice 8, y tomar todas las medidas necesarias para garantizar que las inspecciones sean equivalentes a los fines del Sistema, sean éstas llevadas a cabo por inspectores autorizados u oficiales.

6.2 La Autoridad Designada debe tomar todas las medidas posibles en forma práctica para asegurar que la identidad y pureza varietal de la semilla se mantenga entre la cosecha y el sellado y etiquetado de los envases.

6.3 Muestreo de lotes de semillas

6.3.1 Deberá obtenerse una muestra oficial de cada lote procesado de Semilla Básica y Certificada sometido a certificación, y los envases de semillas deberán cerrarse e identificarse o etiquetarse de acuerdo con las Reglas 8 y 9. La muestra debe ser de tamaño suficiente para cumplir con los requerimientos descritos en esta Regla y en la Regla 7. El muestreo, el sellado de envases y el etiquetado deberán ser efectuados por la Autoridad Nacional Designada o, si se otorga la derogación en virtud del Artículo 5.4 de la Decisión y se implementa de acuerdo con el Anexo V de la Decisión, por personal autorizado bajo supervisión oficial, sin que estas actividades pierdan su carácter oficial.

6.3.2 Deberá estar disponible una parte de cada muestra para cumplir con los requerimientos de la Regla 7.

6.3.3 Otra parte de cada muestra deberá ser remitida a un laboratorio oficial para análisis de pureza, germinación y contenido de humedad, los que deben ser conducidos de acuerdo con un método

científico¹ para análisis de semillas reconocido por la Autoridad Designada. También deberá determinarse la proporción de semillas que dan origen a una plántula para variedades monogermen y para semilla de precisión. Si se otorga la derogación en virtud del Artículo 5.4 de la Decisión y se implementa de acuerdo al Anexo V de la Decisión, un laboratorio autorizado puede efectuar estos análisis bajo supervisión oficial, sin que el análisis pierda su carácter oficial.

- 6.3.4 Solamente será certificado el lote que alcance los estándares dados en el Apéndice 2 B, excepto cuando la germinación de Semilla Básica sea inferior al estándar, el lote de semilla puede aprobarse como Semilla Básica con la condición que se indique en la etiqueta el porcentaje de germinación.
- 6.3.5 La Autoridad Designada tiene derecho a efectuar cualquier otro ensayo apropiado para la variedad y a obtener cualquier información requerida para la certificación de cada lote de semillas.
- 6.4 La Autoridad Designada puede emitir certificados para cada lote de Semilla Pre-Básica, Básica y Certificada aprobados bajo el Sistema, de la siguiente manera:
- para Pureza Varietal, de acuerdo con modelo del Apéndice 5 A;
 - para los Resultados de Análisis, de acuerdo con el procedimiento delineado en el Apéndice 5 B.

Estos dos certificados deberán llevar el mismo número de referencia OCDE (ver Apéndice 3).

- 6.5 Cuando la Semilla Básica esté compuesta de un número de líneas producidas por separado, deberá controlarse la producción de cada línea individualmente.
- 6.5.1 Deberá etiquetarse con la etiqueta especial descrita en el Apéndice 4 para semilla con “certificación no definitiva” a la semilla cosechada de una línea individual. Este rótulo indicará que la semilla no es Semilla Básica y deberá consignarse la identidad de la línea.
- 6.5.2 Cuando dos o más países estén involucrados en la producción de líneas constituyentes de Semilla Básica, deberán efectuarse acuerdos especiales entre las Autoridades Designadas correspondientes.
- 6.6 Pueden mezclarse dos o más lotes de Semilla Certificada de la misma variedad, antes o después de su exportación, de acuerdo con las reglamentaciones de la Autoridad Designada del país en el que se hace la mezcla. Se asignará un nuevo número de referencia para el lote mezclado y los contenidos de los envases de semillas se identificarán de acuerdo con la Regla 9; cuando corresponda, se aplicará la Regla 10. La Autoridad Designada mantendrá registros que muestren los números de referencia de los lotes que componen la mezcla y la proporción de cada lote en ésta.
- 6.7 Deben hacerse las mezclas de manera tal que el nuevo lote sea homogéneo.
- 6.8 La semilla que vaya a ser exportada desde el país de producción luego de su aprobación a campo, pero en forma previa a su certificación como Semilla Básica o Certificada, deberá ser muestreada e identificada, en envases sellados, con la etiqueta especial descrita en el Apéndice 4. Esta etiqueta significará que la semilla ha cumplido con los requerimientos de los párrafos 6.1 a 6.3, pero que no está definitivamente certificada de acuerdo con los requerimientos del párrafo 6.4. La muestra será almacenada como referencia futura.
- 6.9 Las Autoridades Designadas del país de producción y del país que otorga la certificación final deben intercambiar información relevante. Si es solicitado, el país de producción deberá proveer todos los datos relevantes sobre la producción de la semilla. Automáticamente, el país que otorga la certificación final, proveerá a la Autoridad Designada del país de producción la información de la cantidad certificada de un determinado lote de semillas con Certificación No Definitiva..

¹ Las “Reglas Internacionales de Ensayos de Semillas” de la Asociación Internacional de Ensayos de Semillas (ISTA) indican métodos adecuados.

7 Ensayos de Post-Control de Semilla Certificada

7.1 Se formará una muestra promedio ponderado compuesta por partes de un número suficiente de muestras obtenidas de cada lote de Semilla Certificada que representen adecuadamente la producción total de cada variedad. Esta muestra promedio será empleada para los ensayos agronómicos anuales referidos en la Regla 3.4.

7.2 Procedimientos de Ensayo

7.2.1 El mantenedor o su representante, bajo supervisión de la Autoridad Designada, deberá cultivar una parte de un porcentaje de las muestras de Semilla Certificada en parcelas de post-control por duplicado, consistente cada una de no menos de 50 raíces, en la temporada inmediata posterior al recibo de las muestras. Adicionalmente, cuando estén disponibles, se usarán métodos de laboratorio para verificar la identidad y estabilidad de las variedades. Este ensayo no se aplica a las muestras obtenidas en virtud de la Regla 10.4.2.

7.2.2 La Autoridad Nacional define el porcentaje de post-control de la Semilla Certificada.. El nivel de porcentaje se encuentra generalmente entre el 5 y 10 por ciento pero puede adaptarse anualmente de acuerdo con los resultados del control del año anterior. En particular, la Autoridad Designada puede incrementar el porcentaje de post-control de la Semilla Certificada a más del 10 por ciento en algún caso específico que pudiera inducir a riesgos de no conformidad, o si la frecuencia de resultados insatisfactorios obtenidos en el año anterior es alta, como se muestra en el siguiente cuadro indicativo:

Frecuencia de resultados insatisfactorios en el post-control de semilla certificada del año anterior	Nivel mínimo de verificaciones de post-control de semilla certificada para el año actual
<0,5%	5%
0,5 – 3,0%	10%
>3,0%	25%

7.2.3 Las características que deberán ser verificadas en post-control son las que fueron empleadas para cumplir con los requerimientos de la Regla 2.2.

7.3 Cuando sea posible las muestras de post-control deberán analizarse para asegurar que cumplan con lo estipulado en el Apéndice 2 B

7.4 El dueño de cualquier lote de semilla certificada de acuerdo con el Sistema; sujeto al cumplimiento de todas las condiciones prescriptas, las que pueden incluir el pago de algún arancel establecido, tendrá derecho a recibir de la Autoridad Designada los resultados de cualquier ensayo.

8 Muestreo y Sellado de envases

8.1 Todas las muestras deberán obtenerse de los lotes de semillas por medio de representantes autorizados de las Autoridades Designadas y de acuerdo con un método científico² reconocido por estas organizaciones.

8.2 Los lotes de semillas que se presenten para el muestreo bajo estas Reglas deben ser lo más homogéneos posibles. La Autoridad Designada puede rehusarse a certificar algún lote cuando existan evidencias de que no es suficientemente homogéneo.

² Las "Reglas Internacionales de Ensayos de Semillas" de la Asociación Internacional de Ensayos de Semillas (ISTA) indican métodos adecuados.

8.2.1 Un lote de semillas no excederá los 20000 kg. Estos tamaños máximos de lotes no se aplican para las semillas que vayan a ser precintadas con Certificación No Definitiva.

8.2.2 La semilla que exceda los 20000 kg antes especificados, deberá ser dividida en lotes no mayores que esos, y cada lote debe ser identificado como un lote separado, de acuerdo con la Regla 9.1.

8.2.3 Se permite una tolerancia del cinco por ciento sobre este valor máximo.

8.2.4 El peso mínimo de la muestra de cada lote para las pruebas de laboratorio será de 500 gramos.

8.3 Los envases de semillas deberán sellarse en el momento de muestreo, y su contenido deberá identificarse conforme a las Reglas 8.4 y 9, por la persona que toma la muestra o bajo su supervisión. Los envases de semillas con Certificación No Definitiva serán sellados por la persona que normalmente toma las muestras para certificación o bajo su supervisión.

8.4 Los envases de semillas deberán sellarse de manera que no puedan abrirse sin destruir ese cierre o que queden rastros que muestren que ha sido posible modificar o alterar el contenido de los envases. Debe asegurarse la efectividad de los elementos empleados para cerrar los envases, ya sea incorporando a éste la etiqueta prevista en el párrafo 8.3 o con el uso de un precinto. Si el elemento empleado para el sellado no puede ser reutilizado, se exceptúan a los envases de este requerimiento.

9 Identificación del Contenido de los Envases de Semillas

9.1 El contenido de cada envase deberá indicarse por medio de:

9.1.1 una etiqueta nueva, que no tenga rastros de uso anterior, emitida por la Autoridad Designada y que deberá cumplir con las especificaciones del Apéndice 4. Las etiquetas atadas sólo están permitidas si se emplean en forma conjunta con un precinto. No debe ser posible la reutilización de etiquetas adhesivas;

o

9.1.1 marcas indelebles en el exterior del envase, que contengan toda la información requerida para la impresión de las etiquetas de acuerdo con el Apéndice 4 (incluyendo la indicación del color de la etiqueta) de la forma aprobada por la Autoridad Designada.

9.2 Siempre debe enviarse a la OCDE un modelo de cualquier etiqueta o información impresa para su aprobación previa.

9.3 Puede adjuntarse a cada envase una copia de la información requerida de acuerdo con esta Regla, pero debe diferenciarse claramente de la etiqueta OCDE aplicada en el exterior del envase.

9.4 Si a la Semilla Básica se la va a usar en el mismo país en que fue producida, no hay necesidad de utilizar la etiqueta blanca de Semilla Básica, siempre que esos envases tengan adherida una etiqueta nacional que contenga toda la información necesaria.

10 Re-etiquetado y Re-sellado de envases en Otro País

10.1 Debe entenderse que la expresión “re-etiquetado y re-sellado” incluye el uso de etiquetas que también pueden servir como un dispositivo de precinto, de acuerdo con la Regla 8.4 y con los métodos de identificar envases de semilla descriptos en la Regla 9.

10.2 La Autoridad Designada que desee re-etiquetar y re-sellar algún lote de semillas en particular que haya sido producido en otro país, deberá antes hacer un acuerdo con la Autoridad Designada cuyo nombre y dirección figura en las etiquetas adheridas al lote de semillas o en las marcas impresas en los envases, a no ser que esto sea innecesario en virtud de un acuerdo continuo existente.

- 10.3 La Semilla Básica y Certificada que haya sido re-etiquetada y re-sellada bajo estas reglas será reconocida como “Semilla certificada de acuerdo con el Sistema de Semillas de Remolacha de OCDE”.
- 10.4 Cuando se lleva a cabo el re-etiquetado y re-sellado:
- 10.4.1 Deberán retirarse los precintos y etiquetas originales, efectuándose estas actividades en presencia de un representante autorizado de la Autoridad Designada quien supervisará el re-etiquetado y re-sellado;
 - 10.4.2 Deberá muestrearse cada lote de semillas al momento de su re-etiquetado y re-sellado, la Autoridad Designada original puede requerir una parte de cada muestra obtenida. Una parte de la muestra deberá emplearse de acuerdo con la Regla 6.4;
 - 10.4.3 Las etiquetas nuevas deberán tener un número de referencia nuevo, y se reproducirá en éstas toda la información contenida en las etiquetas originales o impresa en los envases originales de acuerdo con la Regla 9.1, incluyendo el país de producción. Esta información también deberá incluir una leyenda sobre re-etiquetado. No es necesario informar el número de referencia original. Como alternativa puede imprimirse en el exterior del envase toda la información que debería aparecer en la etiqueta;
 - 10.4.4 La Autoridad Designada, en los casos en que se efectúen mezclas, deberá guardar registros que indiquen los número de referencia de los lotes que integran la mezcla y la proporción de cada lote en ésta. Si los lotes que componen la mezcla han sido producidos en diferentes países, deberán indicarse todos los países de producción en la etiqueta.
 - 10.4.5 Se aplicará la Regla 9.3 en la forma correspondiente.

APENDICE 1**DEFINICIONES DE TÉRMINOS EMPLEADOS A LOS FINES DEL SISTEMA DE SEMILLAS DE REMOLACHA AZUCARERA Y REMOLACHA FORRAJERA DE OCDE****1. Semilla de Remolacha Azucarera y de Remolacha Forrajera**

La Semilla de Remolacha (remolacha azucarera y remolacha forrajera) es semilla de los grupos de Remolacha Azucarera y de Remolacha Forrajera de la especie *Beta vulgaris* L.

2. Autoridad Designada

Autoridad designada por el gobierno de un país participante, y responsable ante éste, a los fines de la implementación de estas Reglas y Directivas en su nombre.

3. Mantenedor

Es la persona u organización responsable de la producción o el mantenimiento de una variedad obtenida por mejoramiento que está incluida en un listado nacional de variedades elegibles para la certificación bajo el Sistema OCDE. El mantenedor deberá asegurar que la variedad permanezca fiel a su tipo durante toda su vida útil. El mantenimiento de una variedad puede ser compartido.

4. Variedad

El término internacional *variedad* se refiere a un conjunto de plantas cultivadas que es claramente distinguible por algún carácter (morfológico, fisiológico, citológico, químico u otro), y que mantiene sus caracteres distintivos al ser reproducida (en forma sexual o asexual).

5. País de Registro de una Variedad

El país de registro de una variedad es el país en el cual la variedad está registrada en su Catálogo Oficial Nacional, luego de haber sido sometida a ensayos satisfactorios de distinguibilidad, uniformidad y estabilidad.

6. Material Parental

Es la unidad más pequeña empleada por el mantenedor para mantener su variedad, y a partir de la cual se deriva toda la semilla la variedad, por medio de una o más generaciones.

7. Semilla Básica

Es la semilla que ha sido producida bajo la responsabilidad del mantenedor de acuerdo con prácticas aceptadas, en forma general, para el mantenimiento de la variedad y que está destinada a la producción de Semilla Certificada. La Semilla Básica debe cumplir con las condiciones correspondientes del Sistema, cuyo cumplimiento debe ser confirmado por medio de exámenes oficiales.

8. Semilla Certificada

Es la semilla que desciende directamente de la Semilla Básica de la variedad, y que está destinada a la producción de raíces de remolacha azucarera o de remolacha forrajera. Debe cumplir con las condiciones correspondientes del Sistema, cuyo cumplimiento debe ser confirmado por medio de exámenes oficiales.

9. Semilla Monogermen

Es semilla genéticamente monogermen con un porcentaje de glomérulos germinados productores de una sola plántula no inferior al mínimo especificado en el Apéndice 2.

10. Semilla de Precisión

Es semilla diseñada para su uso en sembradoras de precisión con un porcentaje de semillas que dan origen a una sola plántula no inferior al mínimo especificado en el Apéndice 2.

11. Semilla Natural

Es semilla obtenida del material cosechado por los métodos usuales de secado y limpieza.

APÉNDICE 2

**REQUERIMIENTOS MÍNIMOS
PARA LA PRODUCCIÓN DE SEMILLA BÁSICA Y CERTIFICADA BAJO EL
SISTEMA DE SEMILLAS DE
REMOLACHA AZUCARERA Y REMOLACHA FORRAJERA DE OCDE**

I. REQUERIMIENTOS MÍNIMOS PARA LA PRODUCCIÓN A CAMPO**1. Cultivos Previos**

Se aceptarán los campos de producción de semillas únicamente si hay seguridad de que no haya plantas espontáneas del género *Beta*.

2. Distancias Mínimas de Aislamiento

i)	Cultivos que empleen el mismo polinizador	No es necesario aislamiento.
ii)	Todos los cultivos de producción de Semilla Básica, desde cualquier fuente de polen del género <i>Beta</i> .	1000 m
iii)	Todos los cultivos de producción de Semilla Certificada de Remolacha Azucarera:	
	- desde cualquier fuente de polen del género <i>Beta</i> no incluido más abajo	1000 m
	- cuando el polinizador deseado o uno de los polinizadores es diploide, desde fuentes de polen de remolacha azucarera tetraploides	600 m
	- cuando el polinizador deseado es exclusivamente tetraploide, desde fuentes de polen de remolacha azucarera diploides	600 m
	- desde fuentes de polen de remolacha azucarera cuya ploidía es desconocida	600 m
	- cuando el polinizador deseado o uno de los polinizadores es diploide, desde fuentes de polen de remolacha azucarera diploides	300 m
	- cuando el polinizador deseado es exclusivamente tetraploide, desde fuentes de polen de remolacha azucarera tetraploides	300 m
	- entre dos campos de producción de semillas en los cuales no se emplea la androesterilidad	300 m

iv)	<p>Todos los cultivos de producción de Semilla Certificada de Remolacha Forrajera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - desde cualquier fuente de polen del género <i>Beta</i> no incluido más abajo 1000 m - cuando el polinizador deseado o uno de los polinizadores es diploide, desde fuentes de polen de remolacha forrajera tetraploides 600 m - cuando el polinizador deseado es exclusivamente tetraploide, desde fuentes de polen de remolacha forrajera diploides 600 m - desde fuentes de polen de remolacha forrajera cuya ploidía es desconocida 600 m - cuando el polinizador deseado o uno de los polinizadores es diploide, desde fuentes de polen de remolacha forrajera diploides 300 m - cuando el polinizador deseado es exclusivamente tetraploide, desde fuentes de polen de remolacha forrajera tetraploides 300 m - entre dos campos de producción de semillas en los cuales no se emplea la androesterilidad 300 m 	
v)	Las distancias indicadas arriba pueden obviarse si hay suficiente protección desde cualquier polinizador extraño indeseable.	

Debe hacerse referencia a los listados oficiales de variedades elegibles para la certificación bajo el Sistema (ver parte General, párrafo 1.1) para establecer la ploidía tanto del componente hembra como del polinizador. Si esta información no está incluida para alguna de las variedades, debe considerarse que la ploidía es desconocida y por lo tanto se requieren 600 metros de aislamiento.

3. Inspección de Campo

- 3.1 Los inspectores deberán estar especialmente entrenados. En las inspecciones de campo, serán responsables solamente ante la Autoridad Designada. Se aplican condiciones adicionales a los inspectores autorizados como lo indica el Apéndice 8.
- 3.2 Deberán inspeccionarse a los campos de producción de semillas y a los campos de **steckling** de remolacha azucarera y forrajera por lo menos una vez para verificar que se cumplan los puntos mencionados en los párrafos 1 y 2 anteriores, antes de recomendar su aceptación.
- 3.3 El cultivo debe ajustarse suficientemente a la identidad y pureza de la variedad. El inspector de campo recomendará el rechazo de cualquier campo de producción de Semilla Certificada en el que sea evidente que no haya sido plantado enteramente con la Semilla Básica provista o cuando las plantas presenten una apariencia diferente a la esperada para la variedad.

II. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SEMILLA BÁSICA Y CERTIFICADA

1. Identidad Varietal y Pureza Varietal

La semilla deberá poseer suficiente identidad varietal y pureza varietal.

2. Sanidad de la Semilla

Las enfermedades de transmisión por semillas que reduzcan la aptitud de la semilla deberán estar al nivel más bajo posible.

3. Estándares de la Semilla

3.1 La semilla también deberá ajustarse a lo siguiente:

	Pureza Analítica Mínima* (% en peso)	Germinación mínima de la Semilla Certificada** (% en número de glomérulos o pellets)	Contenido máximo de Humedad (% en peso)
REMOLACHA AZUCARERA			
i) Semilla monogermen	97	80	15
ii) Semilla de precisión	97	75	15
iii) Semilla natural de variedades con más del 85 % de diploides	97	73	15
iv) Semilla natural de variedades con 15 % o más de triploides y/o tetraploides	97	68	15
REMOLACHA FORRAJERA			
i) Semilla monogermen, Semilla de precisión y semilla natural de variedades con más del 85 % de diploides	97	73	15
ii) Semilla Natural de variedades con 15 % o más de triploides y/o tetraploides	97	68	15
El porcentaje en peso de otras especies no deberá exceder a 0,3.			

* Excluyendo, cuando corresponda, pesticidas granulados, sustancias de pelleteo u otros aditivos sólidos.

** Esto no se aplica a la Semilla Básica.

3.2 Condiciones especiales para semilla monogermen y semilla de precisión

3.2.1 Semilla Monogermen

Por lo menos el 90 por ciento de los glomérulos germinados deberán originar plántulas individuales y no más del cinco por ciento deberán dar tres o más plántulas.

3.2.2 Semilla de Precisión

- Remolacha Azucarera

Por lo menos el 70 por ciento de los glomérulos germinados deberán originar plántulas individuales y no más del cinco por ciento deberán dar tres o más plántulas.

- Remolacha Forrajera

Para la semilla de variedades con más del 85 por ciento de diploides, por lo menos el 58 por ciento de los glomérulos germinados deberán originar plántulas individuales. En otra semilla, por lo menos el 63 por ciento de los glomérulos germinados deberán originar plántulas individuales. En ambos casos, no más del cinco por ciento deberán dar tres o más plántulas.

APÉNDICE 3**NÚMEROS DE REFERENCIA
PARA LOS CERTIFICADOS Y LOTES DE SEMILLAS**

1. Es deseable que en el comercio internacional los números de referencia sigan un patrón uniforme para permitir su fácil identificación.
2. El país donde la semilla fue certificada se reconocerá empleando los códigos de tres letras de la norma ISO 3166. En los países en que exista más de una Autoridad Designada, se agregarán letras iniciales apropiadas, teniendo en cuenta que ésto no se preste a confusión con el código antes mencionado.
3. El código del número de referencia se utiliza para distinguir al lote de semillas de otros que fueron cosechados en el mismo país. Generalmente es conveniente que los números de referencia se compongan del mismo número de dígitos. Si se estima en forma anticipada la cantidad de lotes que probablemente se certifiquen, se puede conocer la cantidad de ceros con que comenzará la numeración. Por lo tanto, si el número de certificados a emitir probablemente no exceda 9999, al primer certificado se le daría el número 0001, al décimo se le otorgaría el 0010, y así sucesivamente. Debe tenerse cuidado de que no haya confusión entre los números de referencia otorgados para diferentes lotes de semillas en años distintos (puede usarse un código de letras para indicar el año de cosecha).

APÉNDICE 4

ESPECIFICACIONES PARA LAS ETIQUETAS OCDE O PARA LAS MARCAS EN LOS ENVASES DE SEMILLAS

1. Descripción

1.1 Tipo: Las etiquetas pueden ser adhesivas o no adhesivas. Se puede imprimir la información en uno o en ambos lados de la etiqueta.

1.2 Forma: Las etiquetas deberán ser rectangulares.

1.3 Color: Los colores de las etiquetas deberán ser:

- Semilla Pre-Básica: Blanco con franja diagonal violeta;
- Semilla Básica: Blanco;
- Semilla Certificada de 1ª Generación: Azul;
- Semilla con Certificación No Definitiva: Gris.

En un extremo de la etiqueta, una franja de un mínimo de tres centímetros de ancho deberá tener fondo negro, dejando el resto de la etiqueta del color correspondiente.

1.4 Material:

El material empleado debe ser lo suficientemente fuerte como para evitar daños por el uso normal.

2. Referencia al Sistema OCDE

Deberá imprimirse en la porción negra de las etiquetas o en el exterior de los envases de semillas (ver Regla 9.1.2) una referencia al Sistema OCDE, en inglés y en francés. Esta leyenda deberá decir: “OECD Seed Scheme” y “Système OCDE pour les Semences”.

3. Información de la Etiqueta

3.1 Información prescripta: Deberá imprimirse con letras negras la siguiente información en la porción coloreada de la etiqueta (blanca, azul o gris):

- Nombre y dirección de la Autoridad Designada:
- Las palabras “Remolacha Azucarera” o “Remolacha Forrajera”
- Nombre de la Variedad:
- Descripción de la semilla: (monogermen, de precisión o natural)
- Categoría: (Semilla Básica o Certificada)
- Número de Referencia: (ver Apéndice 3)
- País de Producción: (si la semilla fue etiquetada previamente con certificación no definitiva)
- Leyenda de Re-etiquetado, si corresponde.

En las etiquetas de *semilla con Certificación No Definitiva* deberá figurar la leyenda:

- “Not Finally Certified Seed” (“Semilla con Certificación No Definitiva”)

La información que debe darse en las etiquetas especiales de “Semilla con Certificación No Definitiva” (ver Reglas 6.5.1 y 6.6) serán las mismas para Semilla Básica y para Semilla Certificada.

3.2 Los espacios que se dejen y el tamaño de las letras deberán ser suficientes para asegurar que la etiqueta pueda leerse fácilmente.

3.3 Cuando la información se marque en forma indeleble en el envase, la disposición de la información y el área impresa deberán ajustarse lo más posible a los de una etiqueta normal.

3.4 Información Adicional:

La Autoridad Designada puede dar la información adicional que desee en el espacio no ocupado por la información requerida en el párrafo 3.1. Si embargo, esa información adicional deberá estar en letras de un tamaño no mayor al empleado para la información prescripta. Deberá ser estrictamente cierta y estar relacionada solamente con la semilla certificada bajo el Sistema de Semillas OCDE. No puede incluirse publicidad en la etiqueta o en la zona del envase en el que la información prescripta está marcada en forma indeleble.

4. Idiomas

Toda la información deberá consignarse en inglés o en francés, excepto la referencia al Sistema que debe figurar en ambos idiomas, tal como está especificado en el párrafo 2 arriba. Se pueden agregar traducciones a otros idiomas si se considera conveniente.

APÉNDICE 5

MODELO DE CERTIFICADO Y RESULTADOS DE ANÁLISIS

A) MODELO DE CERTIFICADO

Los certificados deben contener toda la información mostrada abajo, pero el formato exacto del texto es a criterio de la Autoridad Designada.

**Certificado Emitido bajo el Sistema OCDE
para la Certificación Varietal de Semillas de Remolacha Azucarera y de Remolacha Forrajera
Destinadas al Comercio Internacional**

Nombre de la Autoridad Designada emisora del Certificado:

Número de Referencia:

Remolacha Azucarera/Remolacha Forrajera³

Variedad:

Descripción de la semilla: (monogermen, de precisión o natural)

Leyenda de Re-etiquetado, si fuera necesaria:

Número de envases y peso declarado del lote:

El lote de semillas que lleva este Número de Referencia ha sido producido de acuerdo con el Sistema de Semillas de Remolacha Azucarera y de Remolacha Forrajera de OCDE, y se aprueba / se aprueba provisoriamente como⁴:

- Semilla Básica (etiqueta blanca / etiqueta gris);
- Semilla Certificada de 1ª Generación (etiqueta azul / etiqueta gris);

Firma:

Lugar y fecha:

³ Tachar lo que sea necesario

⁴ Borrar lo que sea necesario.

B) RESULTADOS DE ANÁLISIS

Cuando sea posible, los resultados de análisis deberán darse en los Certificados Internacionales de Lotes de Semillas Anaranjados o Verdes, emitidos bajo las Reglas de ISTA.

Aquellos países que no deseen emplear los certificados tal como son emitidos por la Asociación, pueden usarlos como modelos para informar los resultados de análisis, tal como es requerido en las Reglas y Directivas del Sistema. Pueden obtenerse copias del modelo en:

Secretariado de la Asociación Internacional de Ensayos de Semillas
Reckenholz
P.O. Box 412
CH-8046 Zurich
Suiza

Sólo pueden utilizar los certificados emitidos por ISTA aquellos países que estén plenamente autorizados por la Asociación para hacerlo. Los otros países que usen estos modelos de certificado para informar los resultados de análisis deben asegurarse que no quede implícito que están emitiendo Certificados Anaranjados o Verdes. Por ejemplo, no debe hacerse referencia a ISTA y el certificado no debe imprimirse sobre papel anaranjado o verde.

APÉNDICE 6**LISTA DE ESPECIES DE REMOLACHA ELEGIBLES PARA LA CERTIFICACIÓN
DE ACUERDO AL SISTEMA DE SEMILLAS OCDE**

Nombre Botánico	Nombre en Francés	Nombre en Inglés
BETA VULGARIS	BETTERAVE FOURRAGÈRE/ SUCRIÈRE	FODDER/SUGAR BEET

APÉNDICE 7

LISTA DE PAÍSES ELEGIBLES PARA LA CERTIFICACIÓN DE
SEMILLAS DE REMOLACHA

AUSTRIA	C(87)214/Final	16/02/88
BÉLGICA	C(74)213	22/11/74
BULGARIA	C(79)169	17/08/79
CANADA	C(73)44	06/03/73
CHILE	C(72)19	22/02/72
CROACIA	C(94)205/Final	12/01/95
REPÚBLICA CHECA	C(93)131/Final	02/06/94
DINAMARCA	C(85)144	10/05/85
FINLANDIA	C(89)165/Final	07/11/89
FRANCIA	C(68)135	11/10/68
ALEMANIA	C(68)135	02/10/68
GRECIA	C(85)149	05/06/85
HUNGRÍA	C(70)197	17/12/70
IRLANDA	C(73)174	19/11/73
IRAN	C(95)195/Final	06/12/95
ITALIA	C(84)146	03/10/84
JAPÓN	C(84)53	24/04/84
HOLANDA	C(68)167	21/11/68
NUEVA ZELANDA	C(76)216	02/12/76
POLONIA	C(70)193	17/12/70
PORTUGAL	C(83)131	04/09/83
RUMANIA	C(70)192	17/12/70
ESLOVAQUIA	C(93)129/Final	02/06/94
ESPAÑA	C(70)175	03/11/70
SUECIA	C(69)59	11/04/69
TURQUÍA	C(68)135	02/10/68
REINO UNIDO	C(69)48	21/03/69
ESTADOS UNIDOS	C(70)140	08/70

APÉNDICE 8**CONDICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INSPECCIONES DE CAMPO POR MEDIO DE INSPECTORES AUTORIZADOS BAJO SUPERVISIÓN OFICIAL**

1. En el caso de la producción de semilla elegible para certificación en la categoría “Certificada”, la Autoridad Designada puede autorizar inspectores no oficiales para efectuar las inspecciones de campo bajo supervisión oficial. Estas inspecciones serán equivalentes a las inspecciones oficiales cumpliendo las condiciones que se indican más abajo.
2. En el caso de inspectores autorizados /acreditados, éstos deberán tener las calificaciones necesarias, ya sea por recibir el mismo entrenamiento que los inspectores oficiales, o bien por haber confirmado su competencia mediante exámenes oficiales. Los inspectores autorizados /acreditados deberán prestar juramento o firmar una carta de compromiso con respecto a las reglas que se aplican a los inspectores oficiales.
3. Los cultivos de producción de Semilla Básica deberán ser inspeccionados por inspectores oficiales.
4. En los casos en que las generaciones de semilla certificada (C1, C2...) sean inspeccionadas por inspectores autorizados /acreditados, una proporción de esos cultivos debe estar sujeta a inspecciones de verificación efectuadas por inspectores oficiales. La Autoridad Designada debe establecer el nivel de inspecciones de verificación, a los fines de evaluar adecuadamente el desempeño de los inspectores autorizados /acreditados.
5. Las Autoridades Designadas deberán determinar las penalidades a aplicar en los casos de infracciones a las normas que regulan las inspecciones bajo supervisión oficial. Las penalidades que se establezcan deben ser efectivas, proporcionales y disuasivas. Las penalidades pueden incluir la cancelación del reconocimiento otorgado a aquellos inspectores autorizados a los que se los haya encontrado culpables de infringir, en forma deliberada o por negligencia, las reglas que rigen a las inspecciones oficiales. En los casos en que existan estas contravenciones, deberá anularse la certificación de la semilla examinada por el infractor, a menos que pueda demostrarse que la semilla sigue cumpliendo con todos los requerimientos relevantes.
6. Guías para Inspecciones de Campo efectuadas por inspectores autorizados, comúnmente aceptadas por las Autoridades Designadas, se encuentran disponibles en la Secretaría de la OCDE.